

en que se da sentencia, y no en los actos ó procedimientos extrajudiciales. Y aunque despues alega el citado Covarrubias otras razones que tienen bastante fuerza; sin embargo la ley y la práctica estan contra su opinion. Verdad es que generalmente hablando ninguna disposicion legal destierra la súplica; pero hay una ley, y es la 35 tit. 5 lib. 2 R. 6 7 tit. 2 lib. 2 de la N., en la cual se previene „que de las causas eclesiásticas en que conozca por via de fuerza la audiencia de Galicia, no puede conocer la chancillería de Valladolid por apelacion ni en otra manera alguna.” El impedirse por esta ley la apelacion y otro cualquier recurso de lo que determinaren los alcaldes mayores del reino de Galicia en los pleitos eclesiásticos y negocios que mandan llevar ante sí por via de fuerza sobre otorgar, reponer ó resistir, no es porque haya en ellos alguna particular circunstancia con respecto á aquella audiencia, sino por la razon general que conviene á estas causas y recursos en cualquiera tribunal que se vean por via de fuerza, y las leyes que se establecen sobre este fundamento comun, aunque se dirijan por algun caso particular ocurrido, ó que ocurra mas frecuentemente á un pueblo ó tribunal, producen el mismo efecto general para los mismos casos ú otros semejantes¹. Así lo han entendido los tribunales superiores, en los cuales se ha desestimado siempre la súplica, y el señor Conde de la Cañada², refiere haber asistido en el consejo á un expediente en que se suplicó del auto de fuerza de conocer y proceder, no con respecto á lo principal, sino á la condenacion de costas, habiendo sido multado en trescientos ducados el abogado que introdujo el recurso, el cual se desestimó; y aunque despues usando de equidad se dignó su Magestad exonerar al letrado de dicha multa, quedó sin embargo en todo su vigor la resolucion del consejo. Verdad es que en los recursos de nuevos diezmos y en los de retencion de bulas apostólicas se permite la súplica, á diferencia de lo que sucede en las tres fuerzas de no otorgar, de proceder y conocer, y del modo de proceder; mas para esto hay razones particulares, como se dirá cuando se trate en particular de aquellos dos recursos.

40. Por conclusion de esta materia haré una observacion para corroborar el dictámen de los autores que opinan ser extrajudicial la facultad de alzar las fuerzas, y se reduce á que en los tribunales reales que conocen de estos recursos no se pueden presentar documentos que no se hubieren presentado ante el juez eclesiástico, ni otro género de pruebas ni defensas, limitándose á informar los abogados cuando se hace relacion de los autos de juez eclesiástico, y de

1 Sr. Conde de la Cañada en la citada obra, | 2 Id. § 21.
part. 1.º cap. 11 § 15.

la simple querrela de fuerza. El no admitirse documentos ni otra prueba alguna, acredita manifiestamente que el conocimiento que toma el tribunal real, es meramente extrajudicial é instructivo, pues si fuese contencioso, no hay duda que serian admisibles, como en cualquier otro juicio, los papeles y otros medios de prueba.

CAPITULO II.

De los jueces eclesiásticos que pueden cometer las fuerzas; y de los tribunales seculares á quienes pertenece exclusivamente el conocimiento de estos recursos.

- | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 Razon del método de este capítulo. | 5, 6 y 7. En primera instancia conocen como jueces ordinarios los obispos por medio de sus provisores ó vicarios; y calidades que deben tener estos. |
| 2 Jurisdiccion eclesiástica voluntaria y contenciosa. | |
| 3 Asuntos que corresponden principalmente á la jurisdiccion eclesiástica. | 8 y 9 *Quién conoce de la segunda y tercera instancia en las causas eclesiásticas.* |
| 4 En los tribunales eclesiásticos está distribuido el orden de sustanciacion en primera, segunda y tercera instancia, como sucede en los civiles. | 10 *De los tribunales seculares que conocen de las fuerzas.* |

1. Sabido ya el origen y objeto de los recursos de fuerza, corresponde tratar en este capítulo de los jueces eclesiásticos que pueden cometerla, y de los tribunales seculares á quienes pertenece el conocimiento de estos recursos.

2. La jurisdiccion eclesiástica se divide como la civil en voluntaria y contenciosa. Aquella se ejercita de plano en muchas cosas que expresan los cánones, y se hallan recopiladas en las leyes 5, 13, 14, 15, 16 y 63. Part. 1. La jurisdiccion contenciosa de la Iglesia decide las instancias y contiendas que pertenecen á su fuero.

3. Corresponde principalmente á la jurisdiccion y autoridad de la Iglesia el conocimiento sobre cosas puramente espirituales, sin que ninguna otra potestad pueda entrometerse en él mas que por via de proteccion para que se cumpla lo que aquella decida, y se guarden sus leyes, en cuyo caso solo se conoce de su notoria infraccion ó quebrantamiento. Tambien es privativo de la Iglesia el conocimiento sobre cosas temporales que estan anejas ó dedicadas á las puramente espirituales ó dependientes de ellas; las que se llaman vulgar é impropriamente espiritualizadas. Son del fuero eclesiástico las demandas sobre propiedad ó pertenencia sobre beneficios ó capellanías; pero las que se dirigen contra clérigos sobre tenuta ó pro-

piedad de mayorazgos, corresponde á los jueces seculares. Tambien debe tratarse en estos como previene una ley¹ el conocimiento sobre la posesion ó amparo de ella respecto de cualquiera cosa profana ó espiritual, y contra cualesquiera personas, como ya hemos explicado en otra parte.² Las razones son, porque la posesion es de puro hecho; el soberano es quien ampara á los poseedores en sus derechos posesorios; el juez eclesiástico no puede dar mano armada á los despojados para restituirlos ó reintegrarlos, ni puede embargar ni secuestrar frutos. Corresponden tambien al tribunal eclesiástico las demandas de esponsales, nulidad de matrimonios y divorcios en cuanto á la cohabitacion; pero las querellas ó acusaciones mútuas que pueden intentar marido y muger sobre adulterio para la imposicion de la pena temporal que prescriben las leyes del reino, pertenecen al fuero secular.³ Acerca de la competencia de los tribunales eclesiásticos, se ha dicho lo bastante en los lugares que se citan.⁴

4. En los tribunales eclesiásticos está distribuido el orden de sustanciacion en primera, segunda y tercera instancia, como sucede en los civiles. En primera instancia conocen como jueces ordinarios los obispos por medio de sus provisores ó vicarios.⁵

5. Los provisores ó vicarios generales que nombran los obispos para despachar los negocios de justicia, ya sean de jurisdiccion voluntaria ó contenciosos, deben ser doctores ó licenciados en derecho canónico, y estar ademas versados en la práctica forense. Por esto es conveniente y ha introducido ya la costumbre, que sean abogados, habiendo hecho ver la experiencia que con este requisito son mucho mas á propósito para el despacho de los negocios contenciosos, y se asegura mejor el acierto en la determinacion de ellos.

6. Acerca del nombramiento y destitucion de los provisores, dice el señor Covarrubias lo siguiente:⁶ „Los obispos pueden despedir á sus provisores y nombrar otros, sin necesidad de expresar las causas que para ello tienen,“ y luego añade en una nota lo siguiente. „Con motivo de las diferencias ocurridas entre el muy reverendo arzobispo de Valencia y su provisor, tuvo por conveniente su Magestad mandar que este prelado hiciese presente á la Cámara la

1 Art. 12 cap. 2 decreto de 9 de octubre de 1812.

2 Tom. 4 pág. 273 n. 8.

3 L. 2 tit. 9 part. 4. Sobre cuanto va dicho en este párrafo véase á Covarrubias en la citada obra. tit. 4.

4 Tomos 4 pág. 285 n. 8, y 7 pág. 203 en todo el capítulo.

5 Conc. mej. terc. lib. 1 tit. 8 § 3.

6 En la citada obra, tit. 2 § 5. Véase la ley 14 tit. 1 lib. 2 N. La 13 del mismo titulo y libro manda, que los obispos pongan por fiscales personas de orden sacro, que sean personas cuales convengan para ello; y que tengan especial cuidado de cómo han usado y usan de sus oficios. Véase el Conc. mej. terc. lib. 1 tits. 8, 9 y 10, y á Solórzano *Polit. indiana* lib. 4 caps. 8 y 13.

persona que destinase para suceder en el provisorato, á fin de que hallándole la Cámara que tenia los grados, edad, estudios, años de práctica, y buen olor de costumbres, que se requieren por las leyes escolásticas y del reino, y por los últimos decretos de su Magestad é instrucciones para ejercer judicaturas, lo pusiese la Cámara en noticia de su Magestad, y con su real aprobacion se llevase á efecto el nombramiento de la tal persona; y si hubiese legítimo reparo en ella, se mandase al arzobispo que propusiese ó destinase otro sujeto; cuya providencia por lo tocante á Valencia por resolucion de su Magestad de 16 de julio de 1784, se mandó que fuese general.” (a) Las razones mas fuertes en que fundan los autores la opinion de que no se les puede remover, consiste en la comparacion que hacen entre los provisores y jueces nombrados por los señores. Pero es necesario advertir que hay notable diferencia entre los derechos de unos y otros. Es constante que el oficio ó título de provisor no puede ser comerciable. El obispo puede decir que no necesita de él, y que quiere por sí ejercer la jurisdiccion: lo que no puede decir un señor. Nadie concurre, ni tiene intervencion en el nombramiento del provisor mas que el obispo: al contrario se verifica en los jueces de los señores que reciben del Soberano la jurisdiccion. Es cierto, como dice un célebre fiscal, que puede haber inconveniente en dejar á la voluntad absoluta de los obispos la destitucion de sus provisores, pero tambien se presentan otras en coartarla ó quitarla del todo. Yo soy de dictámen que esto se debe dejar á la prudencia de los tribunales, donde se implore el amparo y proteccion, pesando las circunstancias de los casos: y que en duda se deberá siempre favorecer la libertad de los prelados.¹

(a) Por real resolucion á consulta de la cámara de 30 de octubre de 1784, con motivo de haber propuesto el Arzobispo de Toledo para vicario de Madrid al Visitador eclesiástico en la corte y Doctor en cánones por la universidad de Valladolid, á quien faltaba la calidad de estar recibido de abogado; se sirvió el rey aprobar este nombramiento, y declarar, que habiendo ya ejercido los propuestos jurisdiccion eclesiástica, ó tenido el grado de Licenciado ó Doctor por la Universidad mayor con los correspondientes años de práctica, no ha de obstarles el no estar recibidos de abogados. A consulta del Consejo de Indias de 28 de marzo, y por cédula expedida en 4 de agosto de 1790 vino el rey en aprobar, sobre el nombramiento de provisores en aquellos dominios, la ley acordada por la junta particular del nuevo código de las Indias, en la que se encarga á los Arzobispos y Obispos, que cuando eligieren provisores y vicarios generales, si se hallaban estos en España, dieran noticia al consejo de la cámara, con expresion de las calidades del nombrado, para

que esta, hallando que tienen los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres que se requieren por las leyes eclesiásticas y civiles para ejercer jurisdiccion, lo pusiera en noticia del soberano, y mereciendo su aprobacion se llevase á efecto el nombramiento; y que habiendo legítimo reparo, se mandará al prelado proponer ó destinar otra persona; pero que si los nombrados se hallaban en las Indias, diesen dicha noticia para los mismos fines á los Virreyes y Presidentes, con cuya aprobacion se pondrán en posesion de sus empleos. Notas 7 y 8 tit. 1 lib. 2 N. Posteriormente habiéndose dudado si lo prevenido en la referida cédula de 4 de agosto, comprendia ó no á los cabildos sede vacante; se resolvió en cédula de 20 de septiembre de 1797, que se practicase en el asunto lo mismo que se ejecutaba en España, donde no comprende á los cabildos la orden circular que sobre nombramiento de provisores se comunicó en 1784.—E.

1 Memorias del clero de Francia, tom. 7 tit. 3.

7. Llámase provisor principal el que reside en la misma ciudad episcopal para administrar justicia, y foráneos los demas que se establecen para alguna parte del obispado.¹ A este propósito debo advertir que por la ley 5 tit. 1 lib. 4 R., 6 tit. 1 lib. 2 N. se previene „que ningun juez eclesiástico por fatigar á los legos los pueda citar ni cite en la cabeza del obispado ó arzobispado, pues tienen otros jueces inferiores ante quien en los casos permitidos de derecho los pueden demandar; excepto en las causas criminales, beneficiales, decimales y matrimoniales, que en estos casos pueden ser citados y demandados en las dichas cabezas.”

8. *En órden á la segunda y tercera instancia en las causas eclesiásticas debe advertirse, que por cédula de 7 de marzo de 1606, que es la ley 10 tit. 9 lib. 1 Rec. Ind. está mandado se observe en Indias el breve del Sr. Gregorio XIII de 15 de mayo de 1573², en que se previene que „Siempre que aconteciere apelarse de las sentencias dadas, así en las causas criminales como en cualesquier otras que concernieren al fuero eclesiástico, si la primera sentencia se hubiere pronunciado por algun obispo, se apele para su metropolitano. Y si la dicha primera sentencia fuere promulgada por el mismo metropolitano, se interponga la apelacion para el ordinario sufragáneo mas cercano; cuya sentencia, si fuere conforme á la primera, tenga fuerza de cosa juzgada, y se lleve luego á efecto por el que la pronunciare, no obstante cualquiera apelacion. Pero si las dos sentencias dadas, ó por el ordinario y metropolitano, ó por el metropolitano ordinario mas cercano, no fueren conformes, entónces se apele al otro metropolitano ú obispo que fuere mas vecino á la provincia de aquel que dió la primera sentencia, y las dos de estas tres que fueren conformes, (las cuales tambien mandamos que tengan fuerza y autoridad de cosa juzgada), las ejecu-

1 Los metropolitanos suelen nombrar, ademas de sus provisos ordinarios para el cono- cimiento en primera instancia en su diócesis, otros para los negocios de apelacion de sus sufragáneos.

Los arcedianos, y en algunas iglesias los dea- nes, desempeñaban antiguamente el cargo y funciones que hoy ejercen los provisos y vicarios generales de los obispos, como consta de las leyes 3 y 4 tit. 6 part. 1; y de aquí procede que en muchas partes conservan unos y otros alguna jurisdiccion, pero reducida y atemperada á lo que manda el santo concilio de Trento en la sesion 24 cap. 20 *De reformat.* dice así: *Causae matrimoniales et criminales non decanis archidiaconi aut aliorum inferiorum iudicio etiam visitando, sed episcopi tantum examini et jurisdictioni relinquuntur.* Covar. en la citada obra tit. 1 § 7.

2 Inserto traducido al castellano en 1. *Polit. indiana* de Solórzano lib. 4 cap. 9 n. 8. El Sumo

Pontífice que expidió este Breve asigna por razon de él, lo muy dificultoso que era poder alcanzar breves apostólicos en las Indias por estar tan distantes de la Curia romana; de lo que resultaba ser muy embarazosas las segundas y terceras instancias en las causas eclesiásticas, y en consecuencia muy dilatados los pleitos; á cuyo inconveniente quiso ocurrir su Santidad, en cumplimiento de la obligacion de su oficio pastoral, con las disposiciones referidas. Por esto se ve, que dicha concesion se hizo con objeto de favorecer á los habitantes de estos países; y así aunque el Breve se manda observar en las tierras, reinos &c. sujetos al rey de España, no ha cesado hoy despues de verificada la independencia. Así lo prueba muy bien el Sr. Dr. D. Basilio Arrillaga en su sabio *Exámen crítico de la Memoria del Ministerio de justicia de 1835* pág. 66, citando á Pignatelli tom. 1 consult. 9.—E.

te aquel que diere la última, sin embargo de cualquiera apelacion. Y ordenamos que todos y cualesquier juicios que se intentaren en otra forma, fuera de la referida, sean de ningun valor y fuerza, y que se tengan por nulas, irritas y sin efecto cualesquiera apelaciones que en lo de adelante estuvieren interpuestas, ó se interpusieren sin guardar la dicha forma.”*

9. *El citado Solórzano respecto de este breve hace las advertencias siguientes: 1. ^o que si el obispo sufragáneo á quien toque conocer en segunda instancia de la sentencia del metropolitano, se hallare por cualquier motivo dentro de la diócesis de este, bien podrá conocer en ella de las apelaciones que se ofrezcan; y 2. ^o que lo que en él se previene, en cuanto á que se ejecuten dos sentencias conformes, debe entenderse, así en el caso de que el obispo sufragáneo confirme la del metropolitano como cuando este la de aquel. Su adicionador Ramirez es de opinion que el vicario general ni en ausencia, ni en presencia del obispo, puede conocer de estas apelaciones concedidas por el breve, porque el obispo en este caso procede como delegado del papa; sin embargo, debe advertirse que el concilio tercero provincial mejicano celebrado el año de 1585, y con presencia sin duda de dicho breve, hablando de la facultades de los provisos, dice: *De his etiam causis cognoscant, quae per viam appellationis coram Episcopo sunt tractandae.*”¹*

10. *El conocimiento de los recursos de fuerza corresponde en el Distrito y Territorios á la Suprema Corte de justicia; pues á las Audiencias llamadas de Ultramar, cuyas atribuciones disfruta hoy aquel tribunal, competia conocer de ellos². La ley 142 tit. 15 lib. 2 R. I. ordena se despachen brevemente las causas de fuerzas eclesiásticas; y la 143 siguiente manda que las Audiencias no condenen á los jueces eclesiásticos en penas pecuniarias, sino que solo remedien las fuerzas que hicieren y resultaren de los procesos conforme á las leyes; á no ser en algun caso tan extraordinario, y de inobediencia, que dada la cuarta carta no baste para remedio, y convenga hacer alguna demostracion, que entónces darán provision ordinaria de las temporalidades, y ántes de ejecutarla usarán de los medios de prudencia y cordura que convienen en casos de esta calidad. Mas por real órden de 11 de abril de 1806 se declaró: que todos los tribunales adonde se llevan causas por recursos de fuerza tienen facultad para imponer á los eclesiásticos multas, condenaciones de costas, y las demas penas que juzguen á propósito segun las circunstancias del caso. En cédula de 1. ^o de noviembre de 1722 se previno que las Audiencias arreglándose á lo dispuesto por derecho, tuviesen presente

1 Libro 1 tit. 8 § 3.

2 § 4 art. 13 cap. 1 de la ley de 9 de oc-

tubre de 1812.

el cuidado con que se deben mirar éstas causas, que siempre son de mayor cuantía: que se atendiese á su breve despacho y á primera hora, oyéndose los informes del eclesiástico: que los pedimentos de los recursos estén firmados de abogados: que no se lleven derechos á los eclesiásticos de los testimonios que pidieren: que el eclesiástico pueda condenar en las costas segun doctrinas corrientes, á los que abusando de la proteccion del soberano introdujeren recursos injustos, en el caso de perderlos; y que no es preciso haya de librarse la provision de ruego y encargo para la absolucion *ad reincidentiam*; porque si la parte no la pide, se estará en la censura, y no por esto se le debe impedir el recurso. En cédula de 19 de mayo de 1751 se dispuso que en los negocios de fuerza solo se han de entregar los autos *ad effectum videndi* sin providencia judicial para su entrega; y por último en otra de 4 de octubre de 1770 se mandó que en los recursos de fuerza defienda el fiscal los derechos de la jurisdiccion secular, como parte formal para ello¹.

1 Beleña tercer fol. ns. 295, 344 y 345.

CAPITULO III.

Del recurso de fuerza en conocer y proceder.

- | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>1 Definicion del recurso de fuerza en general.</p> <p>2 De las tres especies principales de recursos.</p> <p>3 Los recursos de fuerza solo pueden introducirse de sentencia definitiva, ó de interlocutoria que tenga fuerza de definitiva.</p> <p>4 Definicion del recurso de fuerza en conocer y proceder.</p> <p>5 Cuando el juez eclesiástico conoce de causa perteneciente al fuero, lo hace sin jurisdiccion, y por consiguiente quanto obra es un atentado.</p> <p>6 Es tan privilegiada la regalía de los soberanos y sus tribunales superiores para alzar las fuerzas en conocer y proceder; que aun quando el lego no haya declinado la jurisdiccion eclesiástica ni interpuesto apelacion, pueden dichos tribunales llamar de oficio ó á peticion fiscal los autos, y declarar la fuerza.</p> <p>7 Ley de la Novísima Recopilacion</p> | <p>en que se previene que no se admita bula ni breve contra los recursos de fuerza, y su resolucion en los tribunales superiores.</p> <p>8 Aun quando el lego se someta al fuero eclesiástico, no puede impedir el recurso de fuerza; ni perjudicar al derecho de la soberanía.</p> <p>9 Para interponer este recurso basta que el juez secular que conoce del negocio, ó quiere vindicar su conocimiento, despache exhorto al eclesiástico para que se abstenga de proceder en él, ó que el lego interesado decline su jurisdiccion protestando ambos el auxilio de la fuerza.</p> <p>10 Como en este recurso se trata de cosas profanas y usurpacion de la jurisdiccion civil, tienen los tribunales seculares fundado derecho para conocer en lo principal, al contrario de lo que sucede en los otros dos recursos del modo de conocer y de no otorgar.</p> <p>11 Cuando el juez seglar intenta usur-</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

par al juez eclesiástico su jurisdiccion, corresponde á este igual recurso. | 12 hasta el 15. Trámites que se observan para entablar y seguir este recurso.

1. **R**ecurso de fuerza en general es una súplica ó queja respetuosa que se dirige al soberano, implorando su auxilio ó proteccion contra los excesos y abusos que hacen de su autoridad los jueces eclesiásticos, para que los contenga dentro de sus límites, y les obligue á que se arreglen á las leyes de la Iglesia y á las del estado.

2. Tres son las especies principales de fuerza que pueden cometer los jueces eclesiásticos, á saber: 1.^ª Cuando se entrometen á conocer entre legos, y de causa puramente secular ó profana, la cual no pertenece á su jurisdiccion sino á la civil. El recurso de fuerza que en estos casos se introduce, se llama de *conocer y proceder*. 2.^ª Cuando conociendo de causas entre personas que gozan del fuero eclesiástico ó de causas puramente eclesiásticas, aunque sea entre legos, como son las matrimoniales y decimales; quebrantan las leyes de la sustanciacion de los autos, trastornando el orden judicial ó dando alguna providencia contra los cánones ó leyes civiles. En estos casos compete á los agraviados el recurso *en el modo de proceder y conocer*. 3.^ª Cuando no otorgan las apelaciones que legítimamente interponen los interesados para el juez superior eclesiástico á quien corresponde, ó las otorgan solo en un efecto, debiendo hacerlo en ambos, y entónces compete al agraviado el recurso de *no otorgar*.

3. Trataré en particular de cada una de estas especies, previniendo ante todo que los recursos de fuerza solo pueden introducirse de sentencia definitiva, ó de interlocutoria que tenga fuerza de definitiva, ó que acarrée perjuicio irreparable por esta¹.

4. Con arreglo á lo dicho en el párrafo segundo, el recurso de fuerza llamado de *conocer y proceder*, es una queja que el fiscal, juez ú otro interesado presenta al soberano, ó á sus tribunales superiores contra los jueces eclesiásticos que intentan conocer de causas profanas ó pertenecientes á la jurisdiccion civil, para que usando de su autoridad ó regalía en defenderla, vindiquen su propiedad y arreglen su pertenencia².

5. La jurisdiccion eclesiástica tiene demarcados sus límites por los cánones y las leyes, que no pueden traspasar los que la ejercen sin abusar de su autoridad, y así quando el juez eclesiástico conoce de causa perteneciente al fuero secular, lo hace sin jurisdiccion alguna, y por consiguiente quanto obra es un atentado. Por lo mismo la potestad civil resiste este exceso ó abuso de un modo legal, urba-

1 LL. 37 tit. 5 lib. 2 y caps. 1, 2 y 14 del auto 4 tit. 1 lib. 4 R., ó 3 y 17 tit. 2 lib. 2 N. | 2 Covar. en la obra citada tit. 10 § 1.